



Bogotá, D.C.  
C.1.1.

Al responder cite este número:

DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR  
RAD. No.: 2-2023-13715  
FECHA: 22-02-2023 04:29P.M  
DEP.: OFICINA ASESORA JURÍDICA  
FOLIOS: 5

**Asunto: Autoría y Titularidad, Originalidad, Inteligencia Artificial.**

En atención a su consulta radicada con el número 1-2023-13811, cordialmente nos permitimos otorgar respuesta en los siguientes términos:

## I. OBJETO DE SU SOLICITUD

Para iniciar, nos permitimos informarle que la Dirección Nacional de Derecho de Autor está facultada para atender consultas jurídicas efectuadas por la ciudadanía en general, acerca de temas relacionados con Derecho de Autor y Derechos Conexos; no obstante, **carece de competencia para emitir pronunciamientos o conceptos que definan casos o situaciones particulares**. Teniendo en cuenta lo anterior, procedemos a resolver su cuestionario en el orden propuesto:

1. *¿Quién es el autor y el dueño de los derechos patrimoniales de una obra creada por la inteligencia artificial bajo las instrucciones de una persona natural, quien no hace parte de la creación de la inteligencia artificial?*

Con relación a sus cuestionamientos le informamos que, de acuerdo con el artículo 3 de la Decisión Andina 351 de 1993, se entiende como autor a *“la persona física que realiza la creación intelectual”*.

En relación con lo anterior, la doctrinante Delia Lipszyc indica que *“Las personas físicas son las únicas que tienen aptitud para realizar actos de creación intelectual. Aprender, pensar, sentir, componer y expresar obras literarias, musicales y*



*artísticas constituyen acciones que sólo pueden ser realizadas por los seres humanos”<sup>1</sup>*

Al autor se le confiere desde el mismo momento de creación de la obra todas las prerrogativas morales y patrimoniales reconocidas por la legislación autoral. En virtud de esto, también se le denomina titular originario del derecho de autor.

De esta manera, los derechos morales se reconocen exclusivamente a los autores de las obras artísticas o literarias, quienes necesariamente son las personas físicas que realizan la creación intelectual.

A su vez, los artículos 11 de la Decisión Andina 351 de 1993 y 30 de la Ley 23 de 1982, establecen que los derechos morales que recaen sobre los autores de obras artísticas o literarias no son susceptibles de ser renunciados ni transferidos por el autor. Es decir, son prerrogativas del autor que se encuentran fuera del comercio.<sup>2</sup>

En materia de derechos patrimoniales, la situación es similar pues tales prerrogativas son reconocidas a los autores, quienes son titulares originarios por el hecho de la creación de la obra, advirtiendo que, a diferencia de los derechos morales, los derechos patrimoniales sí pueden ser transferidos por parte del autor a terceros o nuevos titulares.

De lo anterior se concluye que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente en materia de derecho de autor, la condición de autor -y de titular originario- sólo puede ser reconocida en cabeza de las *personas naturales* que crearon la obra, **excluyéndose de dicha protección las inteligencias artificiales.**

Ahora bien, con relación a los titulares derivados de derechos, aquellos son *principalmente* las personas naturales o jurídicas diferentes a los autores, que han adquirido, bien sea por causa de muerte, acto entre vivos o disposición legal, una o varias de las prestaciones patrimoniales de los autores.

A diferencia de éstos últimos, a los titulares derivados el ordenamiento sólo les reconoce facultades patrimoniales sobre las creaciones, por cuanto los derechos morales siempre han de permanecer en cabeza de los autores.

<sup>1</sup> LIPSZYC, Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos. Buenos Aires, obra editada conjuntamente por la UNESCO, el CERLALC y Víctor P. Zavália. S.A., 2001, P. 123.

<sup>2</sup> Conforme lo disponen los artículos 11 de la Decisión Andina 351 de 1993 y 30 de la Ley 23 de 1982, los derechos morales son de carácter inalienable, irrenunciable, inembargable e imprescriptible



Si bien se ha entendido que los titulares derivados son, preminentemente, las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que adquieren una o varias prerrogativas patrimoniales, esta Dirección ha sostenido que dicha condición también puede estar en cabeza de otros fenómenos o ficciones jurídicas, tales como los *patrimonios autónomos*, los *consorcios* o las *uniones temporales*, quienes, pese a no ser personas naturales o jurídicas, pueden ser titulares derivados de derechos patrimoniales toda vez que 1) pueden ser sujetos de derechos y obligaciones y 2) pueden acudir procesalmente para la defensa de sus intereses (Ley 1564 de 2012, artículo. 53)<sup>3</sup>.

No obstante, en lo referente a las inteligencias artificiales, nuestra legislación no permite que aquellas puedan ser sujetos de derechos u obligaciones, motivo por el cual, tampoco pueden ser titulares derivados de derechos patrimoniales de autor.

En definitiva, las inteligencias artificiales no podrían adquirir la titularidad derivada de las prerrogativas patrimoniales bajo ninguna de las circunstancias descritas: ni por acto entre vivos (toda vez que no pueden ser sujetos derechos y obligaciones), por disposición de la ley (ya que nuestro ordenamiento jurídico no dispone dicha titularidad), ni por causa de muerte.

Finalmente, y con relación a las obras creadas a través o con ocasión de las inteligencias artificiales, es menester aclarar que, únicamente se entenderán como *obras* aquellas creaciones intelectuales que cumplan con el criterio de *originalidad*. No en vano, la Decisión Andina 351 de 1993 en su artículo 3º define obra como “*Toda creación intelectual original, de naturaleza artística, científica o literaria susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma*”.

La originalidad como presupuesto y condición esencial para la protección de las creaciones intelectuales a través del derecho de autor, hace referencia a la individualidad de la obra, **a ese sello o marca personal que el autor imprime en su creación** y que la hace única frente a las demás.

Sobre el particular, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) en el proceso 32-IP-1997 afirmó:

*“La originalidad –en el sentido de “individualidad”- como requisito existencial de la “obra” objeto del derecho de autor, no constituye solamente una elaboración*

<sup>3</sup> Con relación a los consorcios y uniones temporales como sujetos de derechos y obligaciones y como partes del proceso, véase Sentencia del 25 de septiembre de 2013 de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Consejero Ponente, Mauricio Fajardo Gómez.



doctrinaria, sino que es recogida en el plano del derecho positivo. Así, la Decisión 351 reconoce **la protección a los autores sobre las “obras del ingenio” (artículo 1°), y a esos efectos define como autor a la persona física que realiza la “creación” intelectual, y a la obra como toda “creación” de naturaleza artística científica o literaria (artículo 3°)**<sup>4</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Más recientemente, el Tribunal de Justicia de la CAN, a través de interpretación prejudicial 295-IP-2019 precisó:

*“La originalidad implica que una obra se pueda diferenciar de otras obras de terceros. En su obra **el autor ha impreso elementos propios de su espíritu**. Dos obras se podrían considerar originales si una no es una reproducción de la otra, y si cada una tiene elementos que logran diferenciarlas o individualizarlas.*

*La originalidad exige que la obra presente una individualidad muy característica, **que plasme la impronta de su autor de manera clara y evidente. La originalidad supone un aporte individual y creativo, es decir, producto de un pensamiento independiente.**”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)<sup>5</sup>.

Cabe aclarar que también en nuestra legislación se ha abordado el tema de la originalidad como eje central para la protección de obras, véase que, en Sentencia SC 9720-2015 de la Corte Suprema de Justicia, la alta corte refirió que:

*“De allí que la ‘originalidad’ no puede ser entendida como ‘novedad’, sino como la singularidad o individualidad que tiene la obra para reflejar la impronta de su creador, característica que permite a su vez que en cualquier momento pueda retomarse una idea o determinado asunto para plasmarle otra individualidad”*

De lo anterior se sigue que, si una creación no contiene la impronta o individualidad de su autor -recordando que solo las personas naturales son consideradas como autores- carecerá de originalidad y, en consecuencia, no será protegible por el derecho de autor.

Así, las creaciones desarrolladas exclusivamente por las inteligencias artificiales, en las que no se evidencie la impronta o individualidad de alguna persona natural carecerán del elemento de originalidad y, en consecuencia, no serán susceptibles de protección a través del derecho de autor.

El presente concepto no constituye la definición de la situación particular y concreta planteada en la consulta. Acorde con el artículo 28 del Código de

<sup>4</sup> Interpretación prejudicial 32-IP-1997, caso “TERMINATOR” del 2 de octubre de 1998. En Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 416 del 15 de marzo de 1999.

<sup>5</sup> Interpretación prejudicial 295-IP-2019, del 13 de diciembre de 2019. En Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 3886 del 30 de enero de 2020.



Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en su título II por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

**DIANA MARÍA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
U.A.E. Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Proyectado por: Diego Alejandro Carvajal Calderón  
Revisó: Jaime Sarmiento Santander.

Radicado de salida: 2-2023-13715